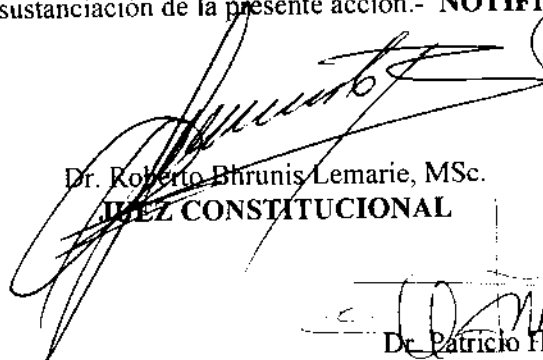




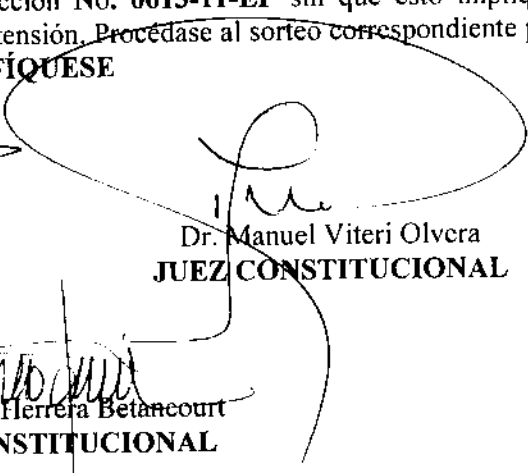
JUEZ PONENTE: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D.M., 18 de julio de 2011, a las 12h35.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N. **0613-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **ANITA EULALIA CHIRIBOGA FLORES**, por sus propios y personales derechos, contra Auto definitivo de abandono de la causa dictado por el Señor Juez Segundo de lo Civil del Cantón Cuenca, el día 11 de febrero de 2011 a las 08h24, dentro del juicio ejecutivo No. 120-07 propuesto por la señora Anita Eulalia Chiriboga Flores, en contra del señor Guillermo Joselito Rivera Aulestia, en calidad de deudor principal, en el cual se dispone "...De conformidad con el Art. 388 del Código de Procedimiento civil, se declara el abandono de la causa. El señor Registrador de la Propiedad deje sin efecto la inscripción de los gravámenes dispuestos en este proceso, luego de lo cual archívese el juicio...". Al respecto, la accionante manifiesta: "...con la **DECLARATORIA DE AUTO DEFINITIVO DE ABANDONO DE LA CAUSA**, el Señor Juez Segundo de lo Civil del Cantón Cuenca desconoce la existencia de su propia sentencia así como los efectos jurídicos respecto de las partes del hecho de encontrarse ejecutoriada la misma, y ordena el archivo del juicio y el levantamiento de la medida de embargo que había dentro del proceso, causándome un gravamen irreparable, al desconocer la Garantía Constitucional de la cosa juzgada y el derecho constitucional a la seguridad jurídica...". Bajo este supuesto, el accionante considera que los derechos violados en la sentencia que impugna son los siguientes: Art. 75, Art. 76 numerales 1, 7 literales a), i), l), m), Art. 82, Art. 169 de la Constitución de la República. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional declare la nulidad absoluta del Auto definitivo de Abandono de la Causa dictado el 11 de febrero de 2011 a las 08h24. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales." El Art. 86.1 ibídem señala que: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución de la República, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución" **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie

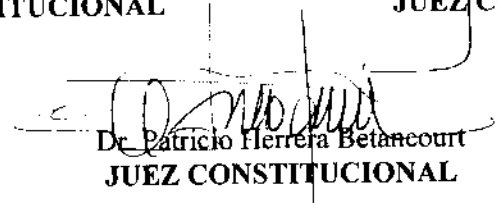
sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0613-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

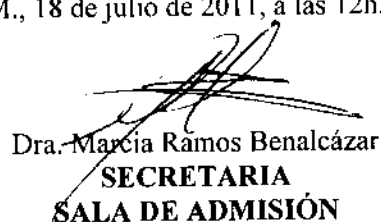


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 18 de julio de 2011, a las 12h35.-



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

deeg